

Intervención de la diputada Ana Lilia Botello Figueroa, con la iniciativa de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 18 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

El presidente:

En desahogo del inciso “g” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Ana Lilia Botello Figueroa, hasta por diez minutos.

La diputada Ana Lilia Botello Figueroa:

Con su venia, diputado presidente.

Compañeras, compañeros diputados,

Medios de Comunicación, que el día de hoy nos acompañan.

Mujeres de Guerrero.

Hoy comparezco ante esta Honorable Tribuna para presentar una iniciativa que reforma el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, número 242, con un objetivo claro, un objetivo muy firme, de impulsar y proyectar la lucha por el reconocimiento legal y efectivo de los derechos de igualdad de las mujeres.

Esta lucha no es reciente, ha sido constante, permanente, pero también debemos decirlo con claridad, avanzado de manera gradual.

Sin embargo, cada paso que damos abre camino a una nueva realidad para las mujeres de nuestro Estado.

Hoy estamos provocando un cambio profundo, que la sociedad conozca, que la sociedad reconozca y que asuma que todas y todos somos iguales, y que ninguna persona, sin importar su condición, debe ser excluida del pleno goce de sus derechos, derechos que no sólo deben estar escritos, sino garantizados por nuestras autoridades.

Con esta iniciativa buscamos continuar esa lucha histórica, colocando a las mujeres en un plano de igualdad plena, y garantizando el principio de igualdad sustantiva en los cargos de la Administración Pública.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia ha sido claro al señalar que el derecho humano a la igualdad jurídica se manifiesta en dos dimensiones, la igualdad formal que se encuentra en la ley y la igualdad sustantiva que se vive en los hechos.

La igualdad sustantiva implica alcanzar una paridad real de oportunidades en el ejercicio efectivo

de los derechos humanos y para lograrlo, en el Estado tiene la obligación de remover los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos que históricamente han limitado a los grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos las mujeres.

Este principio tiene sustento constitucional en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna, que obliga al Estado a garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva y que refuerza en el artículo cuarenta y uno que establece la paridad de género en los nombramientos de la Administración Pública en todos los niveles. Incluso, este derecho se encuentra vinculado al ámbito laboral a través del artículo ciento veintitrés constitucional que consagra que a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin distinción de sexo, género o nacionalidad.

A nivel internacional, la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que los Estados no

sólo deben garantizar la igualdad formal, sino asegurar una igualdad de resultados, una igualdad real, para ello, deben crear las condiciones necesarias y eliminar cualquier obstáculo que impida que esa igualdad se materialice en la vida cotidiana de las mujeres.

En congruencia con estos principios, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero reconoce en sus considerandos la incorporación del principio de paridad de género como un elemento esencial para garantizar una participación equilibrada de mujeres y de hombres en los espacios de poder y toma de decisiones y como un indicador siempre de calidad democrática.

Por ello, esta iniciativa parte de una necesidad inaplazable que nuestras instituciones y dependencias gubernamentales la representación equitativa de mujeres y hombres sea una realidad, no sólo en las representaciones de las Secretarías, sino también en las unidades

administrativas de primer y segundo nivel.

La igualdad sustantiva no puede quedarse en el discurso, debe reflejarse en la estructura misma del gobierno, en consecuencia, se propone:

Único, se reforma el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, número 242, para establecer que en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías, de los organismos públicos descentralizados y desconcentrados, así como de Subsecretarías y Direcciones Generales, se observe de manera obligatoria el principio de paridad de género e igualdad sustantiva, porque la igualdad no es una concesión es un derecho y hoy desde esta Tribuna damos un paso más para hacerlo efectivo.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE
LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S

La suscrita Diputada Ana Lilia Botello Figueroa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 79, fracción I, 229, 230, 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, para que previo trámite legislativo, se discuta y en su caso se apruebe, la Iniciativa que reforma el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha por el reconocimiento legal de los derechos de igualdad de las mujeres, ha sido constante, permanente, pero sobre todo, una lucha que ha venido avanzando lento, pero cada vez más estamos provocando una nueva realidad para las mujeres en nuestro Estado, pero sobre todo, que la sociedad conozca y reconozcan que todas y todos somos iguales, y que cualquier persona, sin tomar en cuenta su condición debe ser considerada como sujeta de derecho, los cuáles deben ser garantizados por nuestras autoridades gubernamentales.

En esta iniciativa se busca continuar con esta lucha, en donde a las mujeres se les coloque en un plano de igualdad completa, y se nos garantice el principio de igualdad sustantiva en los cargos de las administraciones públicas.

Nuestro alto Tribunal de Justicia ha establecido que "...el derecho

humano de igualdad jurídica, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos

discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en

omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática...”¹

Este criterio se encuentra sustentado en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres², este derecho a su vez se encuentra

¹ Tesis Registro digital: 2015678.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tipo: Jurisprudencia.- Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119

² **Artículo 4o.**- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

correlacionado con el artículo 41 que obliga a que los nombramientos de las personas titulares de la administración pública de todos los niveles deberán observar el principio de paridad de género³.

Incluso, este derecho se encuentra vinculado al aspecto laboral de manera constitucional, dado que el artículo 123 establece que a trabajo igual corresponde salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad⁴.

³ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

⁴ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A.

Por su parte, el Instituto Nacional de Mujeres, ahora Secretaría de las Mujeres, ha considerado que el Principio de Igualdad Sustantiva se encuentra sustentado en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5, fracción V, define la igualdad sustantiva como:

“el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Es decir, que alude al ejercicio pleno y universal de los derechos humanos, en congruencia con los derechos asentados en las normas jurídicas.

De acuerdo con la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer):

VII. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.
B.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género;...”

“los Estados Parte no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o de facto: igualdad sustantiva. Para alcanzarla, es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en todas las esferas de la vida, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para ello y de remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos”.⁵

Siguiendo a estos principios y directrices constitucionales y legales, la actual Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Número 242, en sus considerandos establece: “...Cabe también destacar que la iniciativa en estudio, incorpora el principio de paridad de género mismo que establece una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en

5

<https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/igualdad-sustantiva>

la integración de las secretarías que integran la administración pública estatal, lo cual impone una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en esos puestos de poder y de toma de decisiones. Además de ser actualmente un indicador para medir la calidad democrática de los entes gubernamentales...”

Por ello, el artículo 18 de dicho ordenamiento establece:

Artículo 18. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá nombrar y remover libremente a las servidoras y servidores públicos, salvo las limitaciones que establezcan las leyes.

En los nombramientos de las personas titulares de las secretarías que integran la administración pública estatal, deberá observarse el principio de paridad de género.

Estas son solo algunas de las múltiples consideraciones legales que dan sustento a la presente Iniciativa,

pero sobre todo, existe la necesidad que en nuestras instituciones, en nuestra dependencias gubernamentales, se considere que quienes estén al frente de su ejercicio gubernamental, sean mujeres y hombres, quienes se encuentren representados de manera equitativa, y la igualdad sustantiva sea una realidad no solo en los cargo de titularidad de las Secretarías , sino que éste principio se vea reflejado en todas las unidades de primer y segundo nivel de la administración pública del Estado.

Por consecuencia, se propone:

INICIATIVA QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 242.

ÚNICO: Se reforma el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública

del Estado de Guerrero Número 242,
para quedar como sigue:

Artículo 18. . . .

En los nombramientos de las
personas titulares de las secretarías,
de los organismos públicos
descentralizados, desconcentrados,
así como en los subsecretarios y
directores generales, de la
administración pública estatal, se
deberá observar el principio de
paridad de género e igualdad
sustantiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto
entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La persona titular del
Ejecutivo del Estado, en un plazo de
60 días naturales deberá dar
cumplimiento al principio de igualdad
sustantiva de conformidad con la
presente reforma.

TERCERO. Remítase a la C.
Gobernadora del Estado, para que
emita sus observaciones, en su caso,
su observación y cumplimiento.

CUARTO. Publíquese en el Periódico
Oficial del Gobierno del Estado, para
su conocimiento y efectos legales
conducentes.

Atentamente.

Diputada Ana Lilia Botello Figueroa.